REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NI 34990 (2018-00054)

Bucaramanga, veinte de abril de dos mil veintiuno

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar sobre solicitud de Libertad Condicional a favor del sentenciado **HENRY ANDRÉS MENDOZA SALAZAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.038.062.532, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Girón, conforme a documentos remitidos por ese penal.

ANTECEDENTES

Este Despacho por razones de competencia vigila las penas de 60 meses de prisión y la accesoria de inhabilidad de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena principal que impuso a **HENRY ANDRÉS MENDOZA SALAZAR,** el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Quibdó en sentencia del 13 de marzo de 2020, como cómplice responsable de los delitos de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES en concurso con TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, por hechos acaecidos el 27 de octubre de 2016, sentencia en la cual no le fue concedido ningún beneficio.

Su privación de la libertad en virtud de las presentes diligencias data del 27 de octubre de 2016.

Este estrado judicial avocó conocimiento el 13 de abril de 2021.

DE LO PEDIDO Y TRAMITADO

Mediante oficio No. 421- 2021EE0058025 sin fecha, ingresado al despacho el 13 de abril de la anualidad, el Director del CPMS Bucaramanga, remitió para el estudio de libertad condicional en favor de **HENRY ANDRÉS MENDOZA SALAZAR** los siguientes documentos:

-Copia de cartilla biográfica.
-Calificación de conducta.
-Resolución de Favorabilidad No.421 277 del 08 de abril de 2021.

Señala el director en el oficio referido que los documentos que acreditan el arraigo serán enviados por el PPL.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El art. 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, en sus apartes dispone:

"Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.

***Parágrafo transitorio**. En el término de un (01) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevaran a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec." (Las subrayas son nuestras)*

Empero, como a la fecha el Consejo Superior de la Judicatura no ha implementado dicho sistema, corresponde al despacho resolver la presente solicitud por escrito.

A efectos de estudiar la posibilidad de conceder la libertad condicional deprecada, debe precisarse que se hará a tono con lo dispuesto en normatividad vigente para la época de los hechos, esto es, ***-27 de octubre de 2016-,*** el artículo 64 del Código Penal modificado por el art. 30 de la ley 1709 del 20 de enero de 2014, que aún continua vigente y el cual reza:

"Artículo 64. Libertad condicional. *El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-757 de 2014.

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Ahora bien, en cuanto al primer presupuesto que contempla la norma ya señalada y que alude a la **valoración de la conducta punible**, es de resaltar que en **Sentencia C-757** del 15 de octubre de 2014 con M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, se declaró la exequibilidad de la expresión "previa valoración de la conducta punible" condicionada en relación con los siguientes presupuestos:

"*Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.*"

En relación a este requisito, ha de tenerse en cuenta que en la sentencia que se ejecuta no se hizo juicio de desvalor sobre las condiciones de modo en que se ocurrió el acontecer delictivo, de manera tal que dejara entrever la grave entidad de dicho comportamiento, ello ni al momento de dosificar la pena, ni cuando se efectuó el estudio sobre la concesión o no de subrogados, a lo cual debe plegarse esta ejecutora de pena, siendo consecuente con lo consignado en la Jurisprudencia anteriormente transcrita, dando entonces por superado este presupuesto.

Por otro lado, frente al cumplimiento de las tres quintas partes de la pena, atendiendo a la fecha desde la cual data la privación de la libertad de **HENRY ANDRÉS MENDOZA SALAZAR**, esto es, **27 de octubre de 2016**, se concluye que a la fecha lleva una **detención física** de 53 meses, 25 días. En desarrollo de la ejecución de la pena no se le ha reconocido redención de pena, por lo que su detención efectiva sería igual, es decir, **53 meses, 25 días**, con los cuales se satisfacen las tres quintas (3/5) partes de la pena que corresponden a 36 meses.

En lo relacionado con el comportamiento y adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario que haga suponer que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena, se tiene que el Director y Asesor jurídico del EPAMS Girón conceptúan de manera favorable la libertad condicional deprecada mediante Resolución No. 421 277 del 08 de abril de la anualidad, señalan que de acuerdo a la consulta realizada de la cartilla biográfica del interno y demás, su última conducta fue calificada en el grado de BUENA, no se le han registrado sanciones disciplinarias en su contra, pudiendo colegir que su

comportamiento ha estado a tono con las preceptivas del tratamiento penitenciario que como se sabe es de carácter progresivo, infiriendo entonces que ha avanzado en su proceso resocializador y logró interiorizar los fines del tratamiento penitenciario.

Respecto a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, atendiendo a la naturaleza de los delitos por los cuales fue condenado el penado no hay lugar a pago de perjuicios y por tanto no se hace exigible este requisito.

En lo atinente al arraigo familiar y social del acriminado, pese a que por parte del EPAMS Girón se informó a este despacho que el PPL **MENDOZA SALAZAR** remitiría la documentación pertinente para acreditar su arraigo social y familiar, lo cierto es que a la fecha, una vez consultado el correo institucional, el sistema de Justicia Siglo XXI e igualmente verificado con la secretaría del Centro de Servicios Administrativos, no ha ingresado la documentación en mención, por tanto, este requisito que además es indispensable para la aprobación de la gracia reclamada no se cumple y hace improcedente por ahora la concesión del subrogado de libertad condicional.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER a **HENRY ANDRÉS MENDOZA SALAZAR**, la LIBERTAD CONDICIONAL impetrada de conformidad con las motivaciones que se dejaron anotadas en precedencia.

SEGUNDO: ENTERAR a los sujetos procesales que, contra esta decisión, proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMPARO PUENTES TORRADO
Juez

A.D.O.